



BOLETÍN TRIBUTARIO - 090/14

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **IMPORTACIONES DE ENVÍOS URGENTES QUE INGRESEN BAJO LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y QUE NO CAUSAN IVA (REGLAMENTA EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO)**
- [Proyecto de Decreto](#)

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 9 de mayo de 2014, a través del correo: despacho_dir_gest_aduanas@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO No. 010 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PLAN DE OBRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Sala precisó:

"La autorización impartida por el Concejo Municipal de Montería, en el artículo décimo primero del Acuerdo 10 de 2008, para que el Alcalde comprometa vigencias futuras excepcionales, infringe la normatividad superior, esto es, el artículo 11 de la Ley 819 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 12 ibídem, pues compromete recursos de la Administración Municipal desde el año 2009 hasta el año 2013, esto es, vigencia futuras excepcionales.



Debe advertirse que la interpretación hecha por el Consejo de Estado en la sentencia antes citada, entre otras razones, motivó la expedición de la Ley 1483 de 2011, por medio de la cual se facultó expresamente a las entidades territoriales para comprometer vigencias futuras excepcionales, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas en la ley¹.

No obstante, dicha norma no es aplicable al caso que se estudia ya que el acto demandado –Acuerdo 10 de 2008- fue expedido mucho antes de promulgarse la Ley 1483, publicada en el Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará la nulidad del artículo 11 del Acuerdo 10 de 2008”. (Sentencia del 10 de abril de 2014, expediente 18730).

- 2. SE INAPLICA EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 281 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003, POR VIOLACIÓN DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY 1222 DE 1986 Y, EN CONSECUENCIA, AL CARECER DE UNA BASE SOBRE LA CUAL CUANTIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR RECAER SOBRE UNA ACTIVIDAD NO SUJETA A GRAVAMEN POR CONCEPTO DEL TRIBUTOS “ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA”, SE IMPONE LA NULIDAD DE DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (Sentencia del 10 de abril de 2014, expediente 19110).**

¹ Que se trate de proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto social de los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, siempre que el proyecto se encuentre debidamente inscrito y viabilizado en el banco de proyectos; el plazo, las condiciones y el monto máximo de las vigencias futuras deben consultar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo de que trata el artículo 5 de la ley 819 de 2003; debe existir concepto previo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) en aquellos eventos en los que se trate de proyectos que conlleven inversión nacional; debe existir aprobación del Confis o del órgano territorial que haga sus veces; los proyectos objeto de la vigencia futura deben estar consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo; la sumatoria de la totalidad de compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, así como los costos futuros de mantenimiento y/o administración de los mismos no exceda la capacidad de endeudamiento del ente territorial. Adicionalmente, no pueden autorizarse por un período mayor al del respectivo gobierno, salvo que se trate de proyectos de gastos de inversión que el Consejo de Gobierno, previamente declare como de importancia estratégica; determinación que debe estructurarse sobre la existencia de “estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional”, según lo contemplado en el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011.



3. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO No. 10 DEL 13 DE MAYO DE 1983, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - “ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO URBANO”

La Sala recalcó:

“No es necesario que la ley de autorización fije todos los elementos del tributo y, por ende, contrario a lo dicho por la parte apelante, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en ejercicio de la facultad impositiva reconocida en normas de rango constitucional y legal, bien podía señalar la base gravable y la tarifa para establecer la Estampilla Pro Desarrollo Urbano en su jurisdicción.

En el literal c) del numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo 10 de 1983 no se señala como hecho generador de la estampilla la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios propiamente dichas, sino un documento –contrato–; por lo tanto, no se desconoció el marco señalado en la Ley 79 de 1981, como tampoco se infringió la prohibición contenida en el numeral 9 del artículo 171 de la Ley 4 de 1913, vale decir, imponer gravámenes sobre objetos ya gravados por la nación o por el departamento; en consecuencia, es claro que no se incurrió en la doble tributación alegada por la parte actora”. (Sentencia del 10 de abril de 2014, expediente 20290).

4. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 15 DE 2009, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y, DEL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 180 DE 2010, EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala enfatizó:

“No se puede considerar que la normatividad demandada modifique el hecho generador del impuesto de alumbrado público, que consiste en ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, por establecer una tarifa y base gravable especial sobre las personas propietarias, usufructuarias de subestaciones eléctricas, o generadoras, o cogeneradoras de energía eléctrica, porque esos sujetos hacen parte de la colectividad de potenciales usuarios del servicio de alumbrado público.



El hecho de que la colectividad pueda beneficiarse del servicio de alumbrado público justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Por consiguiente, los apartes acusados no desconocen que el hecho generador constituye el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público y, solo utilizan la propiedad, usufructo y las actividades relacionadas con la generación de la energía como un criterio para establecer la tarifa y la base gravable para esa clase de contribuyentes". (Sentencia del 10 de abril de 2014, expediente 20462).

5. **LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEMANDADAS SE FUNDAMENTARON JURÍDICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 DE LA ORDENANZA 18 DE 2006 (ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA), EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO; AL SER DECLARADAS NULAS DICHAS DISPOSICIONES, LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEMANDADAS TAMBIÉN SON NULAS POR CONSECUENCIA, POR CUANTO SE TRATA DE SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS. DE MANERA QUE, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2014, EXPEDIENTE 20211², SON PERFECTAMENTE APLICABLES AL CASO CONCRETO. (Sentencia del 10 de abril de 2014, expediente 19860).**

6. **REITERA QUE AUNQUE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL Y EL PROCESO SANCIONATORIO SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES, LOS RESULTADOS DEL PRIMERO INCIDEN EN EL SEGUNDO, YA QUE PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN ES NECESARIO QUE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN HAYA SIDO NOTIFICADA AL CONTRIBUYENTE, PERO SI LA LIQUIDACIÓN ES DEMANDADA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA SENTENCIA DEFINITIVA SERÁ LA QUE EN ÚLTIMAS DEFINA SI LOS ACTOS SANCIONATORIOS MANTIENEN O NO LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. (Sentencias del 10 de abril de 2014, expedientes 18927 y 19639).**

7. **DADO QUE DURANTE LOS PERIODOS 2004 A 2007, LA ACTORA INSTALÓ VALLAS EN DISTINTAS VÍAS PÚBLICAS DEL**

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 076 del 10 de abril de 2014



DISTRITO CAPITAL SIN CONTAR CON EL REGISTRO CORRESPONDIENTE Y QUE POR ESE HECHO SE CAUSÓ EL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, LA SOCIEDAD DEMANDANTE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL TRIBUTOS EN TALES PERIODOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 (INCISO 2) DEL ACUERDO 111 DE 2003. EN CONSECUENCIA, PROCEDÍA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO EN RELACIÓN CON LOS CITADOS PERIODOS GRAVABLES. (Sentencia del 10 de abril de 2014, expediente 19923).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

07 de mayo de 2014